

RAMA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

Expediente No: 81-001-3333-002-2014-00448-01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NOHORA DEL CARMEN BENAVIDES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA.
M. Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de apelación que presentó la parte demandante, contra la decisión que en primera instancia que declaró de oficio probada la excepción previa de prescripción extintiva.

ANTECEDENTES

La demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las entidades demandadas, con la finalidad que se declare la existencia de una relación laboral fruto de la desnaturalización de contratos de prestación de servicios celebrados entre el 01 de septiembre de 1997 al 18 de agosto de 2007. (fls. 7 al 11)

El proceso lo adelantó el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca y en la audiencia inicial adoptó la decisión que se impugna el 20 de abril de 2015 (fl. 221 al 225 c.01) en la cual declaró de oficio probada la excepción de prescripción extintiva de los derechos y como consecuencia declaró terminado el proceso, expresando en síntesis lo siguiente: *“Bajo esas condiciones y de acuerdo con la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, debía reclamarse dentro de los tres (03) años siguientes a la finalización de esa relación contractual, es decir, la reclamación administrativa de esos derechos debió hacerse, a más tardar, el 18 de agosto de 2010. A la luz de lo expuesto, se colige que la acción para reclamar derechos prestaciones que pudieron haberse derivado de la declaratoria del contrato realidad se haya prescrita, teniendo en cuenta que las reclamaciones ante la UESA y ante el Departamento de Arauca se efectuaron el 24 de septiembre de 2013 y el 25 de septiembre de 2013 respectivamente.”*

La parte demandante presentó recurso de apelación (fl. 225, c.01) en el que expresa que *“los derechos de carácter laboral de tracto sucesivo no están*

sujetos a caducidad cuando quiera que no ha existido una sentencia que declare el derecho. Sólo la sentencia genera las prestaciones sociales y es a partir de ésta que se hacen exigibles. Agrega que no podía reclamar de forma directa vía proceso sucesoral, por cuanto debía acreditarse su calidad de heredera, haciendo ver que en su momento la Procuraduría le inadmitió una solicitud de conciliación por no acreditar la calidad de heredera. Refiere que no puede aplicarse los 3 años de prescripción a los herederos, por cuanto sólo a partir de la sucesión se atribuyen los derechos a los herederos. Solicita se revoque la decisión y deja la posibilidad de ampliar sus argumentos.”

En el traslado del recurso la parte demandada UAESA, refiere que el proceso de sucesión se inició 4 años después de la muerte y el Departamento de Arauca expone que está conforme con la decisión del despacho.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho siguiendo las orientaciones de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que debe declararse la nulidad de la actuación surtida en la audiencia inicial en lo que respecta a la decisión de declarar probada de oficio la excepción de prescripción extintiva de los derechos, la cual debió ser resuelta en la sentencia de mérito que ponga fin al litigio, en virtud a que la misma es una excepción de fondo y por tal hecho no es posible resolverla en la audiencia inicial, ya que el artículo 180 del CPACA, sólo consagra la posibilidad de resolver excepciones previas en esa diligencia y al no haberse anunciado cuales serían las pruebas que servirían de soporte para el debate jurídico, mal puede el fallador emitir juicios de valoración sobre argumentos que estructuran la excepción sorprendiendo a las partes con una decisión anticipada, además, la prescripción de derechos que emanan del contrato realidad sólo puede ser declarada a partir de la decisión judicial que desestima los elementos del contrato de prestación de servicios, toda vez que, dicha decisión en estos procesos se denomina, por la doctrina y la jurisprudencia, como una sentencia constitutiva, ya que el derecho surge a partir de ella y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Al respecto el órgano de cierre de la jurisdicción ha expresado lo dicho líneas atrás, de la siguiente forma:

II. IRREGULARIDADES QUE ESTRUCTURAN LA NULIDAD

Acorde con lo establecido por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial se desarrollarán las etapas de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación (si fuere el caso), medidas cautelares (si existe petición) y decreto de pruebas.

Visto el escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada del Departamento Nacional de Planeación (fls. 154 a 175), se observa con total claridad que la defensa esgrimió cinco (5) excepciones, que denominó “Falta de jurisdicción y competencia”, “Inexistencia de relación contractual y laboral

entre el Demandante y el DNP”, “Inexistencia de la relación laboral”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción de los supuestos derechos laborales”, sin precisar en su texto la calidad de cada una de ellas, esto es, si eran previas o de mérito.

Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que puede formular la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa, las *previas*, y las de *mérito*, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la forma como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del *iura novit curia*, determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, independientemente del título que hubieren dado a cada una de ellas, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento prevista por el artículo 182 *ibidem*.

De la lectura del acta remitida y escuchada la audiencia que en medio magnético se anexó al expediente, se colige que el *a quo* erró al resolver una excepción de mérito que la entidad accionada denominó “*prescripción de los presuntos derechos laborales*”, cuando de su texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, asunto que no podía debatirse ni menos resolverse en la audiencia inicial por dos potísimas razones: a) la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas y b) al no haber anunciado cuáles serán las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, mal puede emitir juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción, sorprendiendo a las partes con una decisión anticipada que tan solo puede darse en la sentencia que decida el mérito de las pretensiones.

Las irregularidades advertidas vulneran el derecho fundamental consagrado por el artículo 29 de la Constitución Nacional, al pretermitir por completo el término probatorio con el pronunciamiento sobre una excepción de mérito cuya finalidad es atacar el derecho sustancial objeto de reclamación en la demanda.

No obstante debe advertirse, respecto a la prescripción de los derechos que emanan del contrato realidad, que es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de los derechos laborales tanto salariales

como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Sin embargo, el lapso para acudir ante la administración a efectuar el reclamo gubernativo correspondiente debe realizarse en términos razonables y ponderados. En materia *ius* administrativa, cabe destacar que le es vedado al Estado pronunciarse sobre derechos subjetivos que no se ejercieron en un lapso de cinco años (v. gr. Art. 90 y ss C.P.A.C.A.)¹.

III. CONCLUSIÓN

Se declarará la nulidad de la actuación surtida por el *a quo* en el trámite de la audiencia inicial, en lo que concierne a su pronunciamiento frente a la excepción denominada “*prescripción de los supuestos derechos laborales*”, para que, en su lugar, disponga que su estudio y decisión serán objeto de pronunciamiento en la sentencia de mérito que ponga fin al litigio, y continúe con el curso normal de la diligencia hasta agotar su finalidad, poniéndole de presente que, en procura de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, deberá superar todas las etapas previstas por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA², y solo al final de la misma se pronunciará sobre la decisión y concesión de los recursos que hubieren sido interpuestos por las partes y, según fuere el caso, disponer el envío del expediente al superior para el trámite de la correspondiente alzada.³

De acuerdo con lo expuesto se declarará la nulidad de la actuación surtida en la audiencia inicial en lo referente al pronunciamiento relacionado con la “*excepción de prescripción extintiva*”, para que en su lugar se disponga su estudio y decisión en la sentencia y se continúe con el curso normal de la diligencia hasta su terminación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de la actuación surtida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2015 del año en curso, por las razones dadas en la motivación precedente, pero sólo en lo que concierne a la providencia que resolvió la excepción denominada “*prescripción extintiva*”, la cual, como arriba se anotó, corresponde a una excepción de mérito que deberá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia respectiva.

Segundo: Devolver al Juzgado de origen el expediente, para que convoque de nuevo a las partes para la precitada diligencia, que deberá realizarse con apego

¹ Sentencia de 23 de enero de 2014, Expediente Acumulado N° 2013-1742,1741, M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² Saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas.

³ Auto del 27 de marzo de 2014, de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación 470012333000201300015 01 (3194-2013), Actor: CLINTON RAMÍREZ CONTRERAS, Demandado: Departamento Nacional de Planeación, decisión reiterada en auto del 12 de febrero de 2014, del mismo ponente, radicación No. 08001233100020130034701 (4689-2013, Actor: Agustina Isabel Flórez Gutiérrez, Demandado: Municipio de Sabanagrande, Atlántico.

a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Tercero: Realícense las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

19 MAY 2015

[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

